



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA
A LA CONTRALORÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA, LA ATRIBUCIÓN
PARA REALIZAR CONTROL
CONCURRENTE A LA GESTION
ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y
FINANCIERA DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA.**

El Congresista de la República **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:



FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE OTORGA A LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA ATRIBUCIÓN PARA
REALIZAR CONTROL CONCURRENTE A LA GESTION
ADMINISTRATIVA, ECONOMICA Y FINANCIERA DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es otorgar a la Contraloría General de la República, la atribución de realizar control concurrente a la gestión administrativa, económica y financiera que realice el Congreso de la República sujetos a control por la entidad de Sistema Nacional de Control.

Artículo 2. Finalidad de la ley.

La finalidad de esta ley es otorgar a la Contraloría General de la República, la atribución de realizar control concurrente a la gestión administrativa, económica y financiera que realicen las entidades administrativas competentes, así como la Mesa Directiva del Congreso de la República, a fin de medir, técnica y profesionalmente, si continuar o no con los procesos, realizar alguna acción correctiva o detener definitivamente la acción o gestión en curso.

De esta manera, la Contraloría General de la República contribuirá a mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental respecto del Congreso de la República, permitiendo optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción; efectuando medición, técnica y profesional, a modo de acompañamiento sistemático y multidisciplinario, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.



Artículo 3.- Dictado de disposiciones.

Encárgase al Congreso de la República, en coordinación con la Contraloría General de la República, el dictado de las disposiciones administrativas respectivas, así como la realización de las acciones administrativas y logísticas pertinentes, orientadas al cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

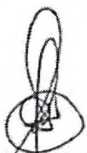
Única. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los 15 (quince) días de su publicación en el diario Oficial El Peruano para su correcta adecuación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Norma derogatoria

Deróguese, modifíquese o adecúese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.


SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

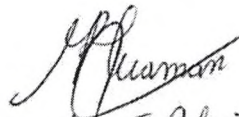

Silvana Robles


Americo Gonzales


Flavio Cruz Mansan
Vocero


Flavio Cruz Mansan


Flavio Cruz Mansan


Margaret Palacios

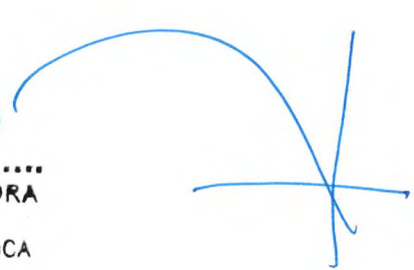


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3586-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 94, establece que el Congreso de la República elabora y aprueba su Reglamento que tiene fuerza de ley; asimismo, indica que gobierna su economía y sanciona su presupuesto. Concordantemente, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 3, señala que el Congreso es soberano en sus funciones y tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política.

Dentro del marco constitucional y reglamentario antes referido, el Congreso de la República, al igual que otros poderes del Estado y órganos y organismos de rango constitucional, desarrollan sus funciones con independencia y autonomía, que debe entenderse ejercida dentro del marco de la Constitución y la ley.

Dicho de otro modo, la independencia y autonomía que le concede al Congreso de la República la Constitución Política y su Reglamento, no significa que la misma se ejerza de manera irrestricta sin ningún tipo de control y sin la debida rendición de cuentas que la propia Constitución exige a los otros poderes estatales, así como a todas las entidades del Estado. Ello porque estamos hablando de dos temas de particular importancia. De un lado, que el tesoro público, el Presupuesto General de la República, es dinero de todos los peruanos que el estado a través de sus distintas instituciones administra y ejecuta en lo que significa la atención de las necesidades de diverso tipo y naturaleza que requiere la población. Los dineros públicos no son de quienes ejercen temporalmente el poder, son de las personas naturales y jurídicas, fundamentalmente de las que trabajan y generan ingresos en el Perú, que pagan tributos en general.

Ahora bien, con referencia a los antes señalado, nos remitimos a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y observamos que en el artículo I, sobre el ámbito de aplicación de la ley, se establece que la ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública: "(...) Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía (...)".

Lo mencionado es una evidencia inequívoca que, si bien es cierto que el Poder Legislativo tiene funciones y atribuciones autónomas, entre ellas en el ámbito económico, no lo es menos cuando se afirma que las mismas no se ejercen al margen de las normas especiales que regulan el desarrollo de las entidades estatales. Más aún cuando nos referimos al uso adecuado de los recursos públicos y en concordancia con una política que combate y sanciona la corrupción y el uso inadecuado de los fondos públicos.

Complementaria y con relación a lo expresado precedentemente, nuestra propia Constitución Política establece, en su artículo 82, que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica; refiere igualmente, que es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

En el marco antes descrito, es que la Contraloría General de la República cumple un rol fundamental pues tiene como función supervisar y verificar la correcta aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado, a través de sus gerencias regionales de control, los Órganos de Control Institucional (OCI) y las Sociedades de Auditorías (SOA).

Su ámbito de acción comprende las actividades en el campo administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades públicas, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en su artículo 3 referido a su ámbito de aplicación, señala que las normas contenidas en la ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen. Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

"(...) c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público (...)"

Es evidente, pues se desprende de la propia norma, que las unidades administrativas del Congreso de la República se encuentran sujetas a control por parte de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, hay dos aspectos que la presente iniciativa legislativa busca incorporar en la legislación vigente como, también del órgano contralor, dentro sus funciones.

La primera es establecer que el control que realice la Contraloría General de la República respecto de las unidades administrativas del Poder Legislativo, no solo sean *post actum*; es decir, después de concluido el proceso sujeto a control, sino que sea concurrente con el desarrollo de los procesos que impliquen gasto público, desde el inicio de los mismos, de modo tal de que, con el seguimiento del proceso, de manera concurrente, se pueda garantizar no solo la idoneidad en el manejo administrativo, económico y financiero del Parlamento Nacional sino que,

adicionalmente a ello, se eviten errores e inconsistencias durante el desarrollo del proceso lo que conlleva, definitiva y conclusivamente, a una medida acorde con lo que significa evitar la corrupción al interior del aparato del Estado.

Otro aspecto que se busca adicionar en esta norma a las funciones ya delimitadas a la Contraloría General de la República respecto a las unidades administrativas, es el control concurrente que también la Contraloría General de la República podrá realizar a los actos que efectúe la Mesa Directiva del Congreso de la República.

Si revisamos el artículo 27, literal c) del Reglamento del Congreso, advertimos que uno de los órganos de la Organización Parlamentaria es la Mesa Directiva. Si concordamos este artículo con el 33 de la propia norma reglamentaria, observamos que entre las funciones de la Mesa Directiva se encuentra la detener a su cargo la dirección administrativa del Congreso. Asimismo, la de supervisar la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

Esta importante fusión de la Mesa Directiva que importa el manejo administrativo, económico y financiero de los recursos dinerarios del Congreso de la República, derivan, en los hechos, como es consecuencia del ejercicio de dichas atribuciones, en la realización de actos que, por su naturaleza, son de ámbito de control competencia de la Contraloría General de la República.

Si hacemos historia respecto a la actuación de la Mesa Directiva en periodos parlamentarios pasados, recordaremos que se plantearon diversas denuncias a Mesas Directivas, por presuntas acciones que comprometían recursos económicos del Parlamento; por ejemplo, las compras de computadores, la realización de obras de remodelación, y la contratación de servicios de mantenimientos de los equipos informáticos vinculados al tablero de control de asistencia y votación que opera en el Hemiciclo.

Estes solo hecho de cuestionar gestiones, ya constituye un indicador de lo delicado de la función que le toca cumplir a la Mesa Directiva. Obviamente que la intención efectuando este relato que trasunta la temporalidad, no tiene otro ánimo que prever la ocurrencia ulterior de denuncias y cuestionamientos a los actos que de acuerdo al Reglamento del Congreso de la República debe cumplir.

Incorporando la participación concurrente de la Contraloría General de la República, tal como se ha expuesto en el objeto y la finalidad de la presente ley, se esta previendo y precaviendo la presentación de situaciones como las antes referidas. Además, en abundancia a ello y en abono a esta propuesta legislativa, lo constituye el hecho de que la misma calza, perfectamente, dentro del concepto de lucha contra la corrupción. Una manera efectiva y eficiente de evitar que ocurran situaciones que después puedan ser materia de cuestionamientos, lo solucionaria la participación activa de la Contraloría General de la República en los procesos de contratación de obras o servicios, acompañando, técnica y profesionalmente, asesorando y

orientando a quienes en el Congreso de la República tienen la responsabilidad de disponer fondos públicos, a efectos de que se cumplan con los requisitos y formalidades que exigen las normas sobre la materia, evitando, incluso, observaciones y su posterior levantamiento lo que, en la práctica, termina complicando el desarrollo y concretización de los procesos en perjuicio de la propia institución legislativa.

MARCO CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú

Artículo 82.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

MARCO REGLAMENTARIO

Reglamento del Congreso de la República

Organización Parlamentaria

Artículo 27. La organización parlamentaria del Congreso tiene los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Consejo Directivo. c)

La Presidencia.

- d) La Mesa Directiva.

La Mesa Directiva del Congreso

Artículo 33. La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno del mismo, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el Presidente y tres Vicepresidentes.

La Mesa Directiva supervisa la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso. Acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso a propuesta del Oficial Mayor, dando cuenta al Consejo Directivo. También autoriza la contratación de servicios y la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias.

Aprueba el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al Pleno del Congreso por el Presidente.

MARCO NORMATIVO

Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 2.- Objeto de la ley

Es objeto de la Ley propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios,

sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación** Las normas contenidas en la presente Ley y aquellas que emita la Contraloría General son aplicables a todas las entidades sujetas a control por el Sistema, independientemente del régimen legal o fuente de financiamiento bajo el cual operen. Dichas entidades sujetas a control por el Sistema, que en adelante se designan con el nombre genérico de entidades, son las siguientes:

a) El Gobierno Central, sus entidades y órganos que, bajo cualquier denominación, formen parte del Poder Ejecutivo, incluyendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y sus respectivas instituciones.

b) Los Gobiernos Regionales y Locales e instituciones y empresas pertenecientes a los mismos, por los recursos y bienes materia de su participación accionaria.

c) Las unidades administrativas del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

**Ley Nº 30742, LEY DE FORTALECIMIENTO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y DEL SISTEMA
NACIONAL DE CONTROL**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto establecer las normas y disposiciones requeridas para el fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, con la finalidad de modernizar, mejorar y asegurar el ejercicio oportuno, efectivo y eficiente del control gubernamental, así como de optimizar sus capacidades orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, encuentra marco normativo en diferentes artículos de la Constitución Política del Perú, explicados en la exposición de motivos, donde se vierten los fundamentos y las razones por las cuales es necesario incorporar nuevas funciones a la Contraloría General de la República; específicamente, a los que al control concurrente que realizan tanto a las unidades administrativas del Poder Legislativo, así como a uno de sus órganos de la Organización Parlamentaria, que es la Mesa Directiva. En tal sentido, la aprobación de esta ley no colisiona con principio constitucional o legal alguno vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ni conculca derechos, funciones y atribuciones del Parlamento, así como de la

Contraloría General de la República, sino que, precisamente, las mismas son resguardadas en mayor extremo y celo, con el contenido, en objetivo y finalidad, materia del presente proyecto de ley.

En tal sentido, su incorporación a la legislación peruana es perfectamente legal y legítima y se encuentra dentro de las atribuciones que el Congreso como función legislativa posee y en salvaguarda de la transparencia que debe orientar los actos que este Poder del estado cumple en atención a lo enunciado en nuestra Ley Fundamental.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ni irroga gasto alguno al erario ostensible el beneficio que la aprobación de la presente propuesta legislativa, y como ya se ha mencionado, beneficia al Estado peruano, particularmente al Poder Legislativo, pues, con la mediación e intervención de la Contraloría General de la República, en el pleno ejercicio de su función de control, permitirá elevar los estándares que sobre la materia legislada se pretende obtener, en aras del cumplimiento cabal, pleno, profesional y oportuno del Congreso de la República y sus entes organizativas administrativas, en la concepción, desarrollo y culminación de los procesos que importan la participación de dineros públicos. Es, por tanto, este proyecto de ley, desde todo punto de vista, un valioso e inmejorable aporte a la mejora de la función administrativa, económica, financiera y de gasto público, del Parlamento Nacional